



**Comisión de Regulación  
de Energía y Gas**

**MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 4.6.2 DEL RUT  
Y DEL LITERAL i) DEL ART. 2o. DE LA  
RESOLUCIÓN CREG 063 DE 2000**

**DOCUMENTO CREG-060**

**10 de Julio de 2008**

**CIRCULACIÓN:  
MIEMBROS DE LA COMISIÓN  
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS  
PRELIMINAR**

## **MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 4.6.2 DEL RUT Y DEL LITERAL i) DEL ART. 2o. DE LA RESOLUCIÓN CREG 063 DE 2000**

### **1. ANTECEDENTES**

En el numeral 4.6.2 del Reglamento Único de Transporte de Gas –RUT- (Resolución CREG 071 de 1999) se establece, entre otras, las siguientes disposiciones:

#### ***“4.6.2 Ordenes Operacionales***

(...)

Si la atención de un Estado de Emergencia lo hace necesario, el Transportador podrá solicitar al Centro Nacional de Despacho un redespacho eléctrico o una autorización de desviación. Si, como consecuencia de dicho redespacho, se originan sobrecostos para el Sistema Interconectado Nacional, estos sobrecostos serán asumidos, en primera instancia, por el Transportador que solicitó el redespacho, sin perjuicio de que éste los traslade al Agente que ocasionó la emergencia en el Sistema Nacional de Transporte, si a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo anterior, se tendrá como causa de Redespacho, adicional a las establecidas en el Artículo 2 de la Resolución CREG-122 de 1998, que modifica el Numeral 4.1 CAUSAS DE REDESPACHO del Código de Operación (Código de Redes – Resolución CREG 025 de 1995), la siguiente:

- Aumento o reducción de la capacidad de generación de una Unidad de Generación Térmica a gas cuando esta modificación se requiera para atender Estados de Emergencia del Sistema Nacional de Transporte de Gas.”

El propósito de la anterior norma es brindar una alternativa al transportador para que pueda manejar situaciones de emergencia que se presenten en la operación de su Sistema de Transporte. Lo anterior se materializa cuando en una situación de emergencia el transportador, previa evaluación de costos, solicita que haya mayor o menor consumo de gas en alguna planta térmica conectada en su Sistema. Es decir, el Transportador tiene la facultad de incidir sobre el despacho eléctrico en algún momento.

De otra parte, en el literal i) del artículo 2 de la Resolución CREG 063 de 2000 se asignan los Costos Horarios de Reconciliación Positiva en el sector eléctrico, originados en modificaciones al programa de generación que sean: a) solicitados por el CND durante la operación, por razones diferentes a salidas forzadas de activos de los STR's y/o SDL's; b) originados en salidas forzadas de activos de los STR's y/o SDL's, y; c) consecuencia de la solicitud por parte de un transportador de gas. En particular, el aparte del literal i) relacionado con el transportador de gas estipula:

“i) (...)

Si como consecuencia de la solicitud por parte de un Transportador de Gas, se modifica el programa de generación de una unidad térmica a Gas, se originan sobrecostos para el

Sistema Interconectado Nacional, estos sobrecostos serán asumidos por el Transportador que lo solicitó.”

La anterior disposición tiene el mismo propósito de aquella estipulada en el numeral 4.6.2 del RUT; es decir, brindar una alternativa al transportador de gas para que pueda manejar situaciones de emergencia. Sin embargo, tanto la disposición del RUT como aquella establecida en el literal i del Artículo 2 de la Resolución CREG 063 de 2000 no han producido los resultados esperados. En tal sentido, mediante la Resolución CREG 023 de 2006 la CREG ordenó hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la Comisión, por la cual se modifica el numeral 4.6.2 del RUT y el literal i) del Artículo 2 de la Resolución CREG 063 de 2000.

Mediante el proyecto de resolución anexo a la Resolución CREG 023 se propuso lo siguiente:

1. Derogar las disposiciones del RUT y de la Resolución CREG 063 de 2000 que facultan al transportador para incidir en el despacho eléctrico.
2. Exigir que el transportador le informe al generador termoeléctrico sobre la ocurrencia de un evento en el Sistema de Transporte que modifique la capacidad de generación eléctrica durante el Día de Gas. Simultáneamente el transportador debe informar al CND sobre el hecho de haber informado tal situación al generador. Si el transportador no informa al CND sobre tal hecho, el respectivo transportador asume los sobrecostos del redespacho eléctrico derivado del evento en el Sistema de Transporte.
3. Exigir que el Productor-Comercializador de gas le informe al generador sobre la ocurrencia de un evento en producción que modifique la capacidad de generación durante el Día de Gas. Simultáneamente el Productor-Comercializador debe informar al CND sobre el hecho de haber informado tal situación al generador. Si el Productor-Comercializador no informa al CND sobre tal hecho, el respectivo Productor-Comercializador asume los sobrecostos del redespacho eléctrico derivado del evento en producción.
4. El generador asume los sobrecostos del redespacho eléctrico y la penalización por desviación en el sector eléctrico, si hay lugar a ello. Lo anterior sin perjuicio de que el generador traslade los sobrecostos al Agente del sector de gas, si a ello hubiere lugar. El generador queda exento de los sobrecostos del redespacho eléctrico cuando éstos los deba asumir el transportador o el Productor-Comercializador de gas por no informar al CND sobre la ocurrencia del evento.

La anterior propuesta elimina la posibilidad de que el transportador solicite redespacho eléctrico al CND cuando se presente una emergencia en el Sistema de Transporte que modifique la generación. En la propuesta se incluyó al Productor-Comercializador de gas como el Agente responsable de informar al CND sobre los eventos en producción que modifiquen la generación en plantas térmicas a gas. Si ante un evento en el Sistema de Transporte o en la producción de gas el generador no solicita el redespacho al CND, y se presentan dificultades en la operación del sector eléctrico, el CND tendría información suficiente para solicitar investigación al ente de vigilancia y control. Esto tiene dos implicaciones en cuanto a obligaciones entre los agentes: i) se fortalece la relación



contractual entre el transportador y el generador termoeléctrico, y entre el Productor-Comercializador y el generador termoeléctrico, ya que cada Agente se debe cubrir para asumir las responsabilidades en su respectivo sector y; ii) el generador debe incorporar en su oferta y en la declaración de disponibilidad los riesgos asociados a un eventual incumplimiento por parte del transportador o del Productor-Comercializador según lo pactado contractualmente.

A continuación se analizan los comentarios recibidos a la propuesta de la Resolución CREG 023 de 2006 y se presenta la propuesta final sobre este tópico.

## 2. COMENTARIOS DE LA INDUSTRIA

Los siguientes Agentes presentaron comentarios a la propuesta de la Resolución CREG 023 de 2006:

<b>Empresa</b>	<b>Radicación</b>
PROMIGAS	E-2006-004289
CORELCA	E-2006-004611
TERMOCANDELARIA	E-2006-004670
XM	E-2006-004701
ECOPETROL	E-2006-004758
ECOGAS	E-2006-004773
ISAGEN	E-2006-004789 y 004909
ACOLGEN	E-2006-004820
EPSA	E-2006-004927
EMGESA	E-2006-004936

Los comentarios recibidos se pueden analizar por grupo de agentes así: i) transportadores de gas, ii) generadores termoeléctricos; iii) productores de gas y; iv) XM.

### 2.1 Comentarios de los transportadores de gas

Los transportadores manifiestan desacuerdo en la parte de la propuesta donde se asigna al transportador tanto los Costos Horarios de Reconciliación Positiva de la Generación de Seguridad como la penalización por desviación en que incurra el generador. Nótese que de acuerdo con la propuesta de la Res. CREG 023 de 2006 estos costos los asumiría el transportador sólo en aquellos casos en los que omita informar al CND sobre la ocurrencia del evento en su Sistema que limita la capacidad de generación de una planta termoeléctrica.

Parte de los argumentos planteados por los transportadores incluye:

*“Se desconocen normas especiales del Código de Comercio, en el título que regula el contrato de transporte, por consagrar una responsabilidad objetiva, desconociendo que la referida codificación establece causales eximentes de responsabilidad del transportador (inejecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones por una causa extraña a él o por vicio propio o inherente a la cosa transportada).*”

*Se ignoran las disposiciones del Código de Comercio sobre los topes a las indemnizaciones de daño emergente y de lucro cesante por el incumplimiento del transportador de sus obligaciones contractuales, las cuales pueden ser pactadas por quienes sean parte de un Contrato de Transporte (el contrato es ley para las partes), máxime cuando se trata de agentes del sector no regulado como son las térmicas.*

*La norma causa un agravio injustificado a las empresas transportadoras de gas al imponerles una obligación de asumir unos sobrecostos, sin mediar justificación o motivación alguna, que por demás vulnera disposiciones de orden legal en las que se establece el régimen de responsabilidad y de obligaciones a cargo de los agentes transportadores, el régimen probatorio, así como las obligaciones y derechos contraídos en los contratos de concesión que las personas transportadoras de gas celebraron con el Estado.*

(...)

*Además, se realiza una manifiesta discriminación por sector, pues mientras otros transportadores de combustibles (carbón, diesel, LNG, etc.), que también son utilizados por las térmicas, no soportarían la carga de esta responsabilidad, es precisamente en el sector del gas natural y particularmente en el transportador de este producto, en quien se concreta una medida que resulta inconveniente por su manifiesto desequilibrio.”*

Las disposiciones propuestas en la Resolución CREG 023 de 2006 no son contrarias de ninguna manera a aquellas establecidas en el Código de Comercio. La propuesta tiene como objeto incentivar el flujo de información del Transportador hacia el CND. Así, el CND podría tomar acciones para evitar racionamiento en sector eléctrico. Lo anterior sin perjuicio de lo convenido contractualmente entre Transportador y generador térmico. Nótese que las disposiciones de Código de Comercio aplican a la relación contractual entre los agentes.

De otra parte, el Cargo por Confiabilidad en el Mercado Mayorista de Energía, adoptado mediante la Resolución CREG 071 de 2006, es un hecho nuevo que impacta la propuesta de la Resolución CREG 023 de 2006. En términos generales sobre el Cargo por Confiabilidad puede decirse que: i) introduce fuerte incentivo para que haya disponibilidad de energía; ii) crea opciones para que los generadores puedan cumplir con la disponibilidad asignada (e.g. mercado secundario de energía y combustibles sustitutos). El alto incentivo para garantizar la disponibilidad en el sector eléctrico hace que se fortalezca la relación contractual entre transportador y generador o entre productor de gas y generador. Así mismo, las opciones para cumplir con la disponibilidad asignada hacen menos probable que una afectación del sistema de gas reduzca la capacidad de generación (i.e. se puede suplir con mercado secundario de energía o combustibles sustitutos).

De acuerdo con lo anterior no parece necesario extremar el incentivo (i.e. asignar costos de reconciliación positiva y penalizaciones) para que el transportador o el productor informe al CND la ocurrencia de eventos que reduzcan el suministro de gas al generador.



No obstante, sigue siendo importante que el CND disponga de la información del sistema de gas. En tal sentido se propone:

- i) Exigir que el transportador o el productor, según el caso, informe al CND sujeto a las sanciones que pueda establecer la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD- cuando incumpla tal exigencia.
- ii) El generador actuará de conformidad con la regulación vigente. Es decir, podrá solicitar redespacho al CND si hay lugar a ello. Si el generador no actúa de conformidad con la regulación vigente, el CND debe informar tal situación a la SSPD.

## 2.2 Comentarios de los generadores

En general, los generadores plantean las siguientes inquietudes:

- ✓ El generador no causa Costos de Reconciliación Positiva de la Generación de Seguridad ni penalizaciones por desviación. Por tanto, estos costos los debe asumir el comercializador.
- ✓ Los Productores y Transportadores tienen posición dominante en la negociación del respectivo contrato. No es posible negociar el traslado de costos del sector eléctrico al sector de gas. Los costos los debe asumir quien los causa: Transportador o Productor de gas.
- ✓ Res. 034 de 2001 impide reflejar la totalidad de los riesgos operativos en la oferta y en la declaración de disponibilidad.
- ✓ Exigir a los transportadores, productores y generadores el ajuste de cláusulas de incumplimiento en los contratos vigentes para que los generadores puedan asumir los riesgos en el mercado eléctrico.
- ✓ Autorizar desviaciones entre el período que se informe sobre el evento por producción o Transporte y el momento en que se haga efectivo el redespacho.
- ✓ Establecer mecanismo operativo claro para que el productor y el transportador informen al CND y al generador.
- ✓ Los transportadores incumplen regulación de la Res. 063 de 2000

Sobre el particular se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. La propuesta de la Res. 023 de 2006 establece que el generador debe solicitar redespacho, ante lo cual se procederá de conformidad con la regulación vigente. No se establecen reglas que modifiquen la regulación vigente sobre la materia.
2. Las herramientas dadas en el Cargo por Confiabilidad (i.e. mercado secundario de energía, combustibles sustitutos) mitigan posición dominante en la negociación con Productores y Transportadores.
3. Es adecuado establecer de antemano el mecanismo operativo claro para que productor y el transportador informen al CND y al generador. Se propone establecer un mecanismo de fácil verificación (e.g. medio escrito).
4. No es acertado indicar que los transportadores incumplen regulación de la Res. 063 de 2000. Se debe notar que la disposición de la Res. 063 de 2000, y la establecida en el numeral 4.6.2 del RUT, otorga la facultad al Transportador, no la obligación, de solicitar el redespacho al CND ante emergencias.

2

### 2.3 Comentarios de los Productores de gas

Un productor de gas plantea, en resumen, las siguientes inquietudes:

- ✓ El transportador o el productor no puede determinar a priori si un evento en producción o en transporte afecta la capacidad de generación. Tal decisión corresponde al generador termoeléctrico (e.g. por combustibles sustitutos, despacho de gas de otros campos, empaquetamiento).
- ✓ Los contratos ya prevén que el productor o el transportador informa al generador sobre un evento que afecta su consumo; no requiere resolución. La responsabilidad ante el CND es del generador.
- ✓ Propuesta:
  - i) El generador es el responsable de reportar al CND sobre cualquier limitación de capacidad de generación.
  - ii) El transportador y el generador están obligados a informar en virtud de sus contratos y lo señalado por la regulación vigente para eventos no transitorios o de Racionamiento Programado.

Sobre lo anterior es válido indicar que el transportador o el productor de gas no pueden determinar a priori si el evento limita la capacidad de generación de determinada planta termoeléctrica. Se propone ajustar dicha parte indicando que se trata de eventos que disminuyan el suministro de gas a la respectiva planta.

De otra parte, la necesidad de informar al generador no es un aspecto sujeto a negociación. Por ello, es necesario establecer tal obligación en la regulación a pesar de que hoy esté pactado contractualmente. Por neutralidad se considera adecuado exigir que el transportador o el productor de gas, según el caso, informe sobre la ocurrencia del evento a todos los Remitentes que sean afectados en su suministro de gas. De otra parte, la regulación vigente para eventos no transitorios o de Racionamiento Programado no opera para eventos de corta duración en el Día de Gas. Por ello, la propuesta de la Res. 023 aplica para el Día de Gas.

### 2.4 Comentarios de XM

XM plantea las siguientes inquietudes:

- ✓ Actualizar según el Artículo 15 de la Res. 014 de 2004 (demanda internacional para costos de reconciliación positiva).
- ✓ Solicitar que el transportador o el productor de gas informe sobre el evento por escrito.
- ✓ ¿Cómo determina el CND que un transportador o un productor de gas debió informar y no informó?
- ✓ El ASIC tiene dificultad para facturar a terceros no registrados como Agentes del MEM.
- ✓ Precisar cómo se distribuyen costos y desviaciones cuando hay más de un productor o un transportador involucrados.
- ✓ Estipular que el CND informa a la SSPD sólo cuando el productor o el transportador le informa por escrito sobre el evento.



Sobre el particular se considera adecuado exigir que se informe sobre el evento por escrito. De acuerdo con el ajuste planteado en el análisis de comentarios de los transportadores, se tiene: i) el CND no tendría que determinar si el transportador o el productor de gas debió informar al CND; ii) el ASIC no tiene que facturar al Transportador; iii) no hay que distribuir costos entre productor y transportador; iv) el CND informa a la SSPD, si hay lugar a ello, la situación de incumplimiento en el programa de generación.

### **3. PROPUESTA A LA CREG**

Con base en lo anterior se propone a la CREG incorporar los siguientes ajustes a la propuesta de la Resolución CREG 023 de 2006:

- a) Exigir que el transportador o el productor de gas, según el caso, informe al CND sujeto a las sanciones que pueda establecer la SSPD cuando incumpla tal exigencia. Es decir, se retira la parte de la propuesta de la Resolución CREG 023 de 2006 donde se asignan costos de reconciliación positiva y penalizaciones del sector eléctrico al transportador o productor de gas.
- b) Se propone exigir que el transportador o el productor, según el caso, informe por escrito, a todos Remitentes que sean afectados en su suministro de gas, y al CND cuando se afecte el suministro a plantas termoeléctricas, la ocurrencia de un evento en transporte o producción que reduzca el suministro de gas.
- c) Se propone ajustar la propuesta de la Resolución CREG 023 de 2006 indicando que los eventos corresponden a aquellos que disminuyen el suministro de gas al respectivo cliente. Esto para precisar que un evento en transporte o producción no necesariamente causa una disminución en la capacidad de generación de una planta.

